

Expediente de: Tutela
Accionante: Claudia Milena Delgado Cutiva
Rad. 2021 – 00212-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. Objeto de la decisión

Teniendo en cuenta lo informado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación respecto de que existe otra tutela previa que tiene el mismo contenido factico y jurídico que la presente cuya radicación corresponde al 2021-00137 y el Juez de Conocimiento corresponde al Juez Penal 26 del Circuito radicada y admitida con precedencia a esta por ese Juzgado , con radicación No. 26-2021-00137 00, y las evidencias que en este sentido fueron enviadas, se decide sobre el trámite que debe impartirse ante lo indicado y acreditado.

II. Antecedentes

2.1. El 1 de junio hogañó, fue repartida la acción de tutela instaura por la señora Claudia Milena Delgado Cutiva contra el Comité de Paro 2021, Congresistas, Gustavo Petro, María José Pizarro, Gustavo Bolívar, Iván Cepeda, los miembros del partido comunes Farc y Caracol Televisión- Caracol Noticias, con fundamento en la presunta vulneración de sus derechos en cuanto el Comité de paro salió con la novedad que los bloqueos son parte de la protesta, limitando su derecho a la libre circulación, locomoción y transporte tanto a personas como de alimentos, medicinas y especialmente las vacunas del Covid 19 que puede ocasionar más fallecidos. Solicitó la Vinculación de la Fiscalía General de la Nación, Defensor del Pueblo, Procurador General de la Nación, Policía Nacional, Ministro de Defensa, Ministerio del Interior y Mintics.

2.2. Mediante proveído del 1 de junio del año en curso, este Despacho admitió esta acción constitucional, hizo las vinculaciones que consideró necesarias, dispuso la notificación a la actora, accionados y vinculados.

2.3. Notificada la parte pasiva en esta acción, la Fiscalía General de la Nación como vinculada, se pronunció sobre los hechos e informó sobre la existe otra tutela previa que tiene el mismo contenido factico y jurídico que la presente, siendo accionante Lina María Vargas Carreño cuya radicación corresponde al 2021-00137 y el Juez de Conocimiento corresponde al Juez Penal 26 del Circuito radicada, la cual fue admitida con precedencia a esta por ese Juzgado , con radicación No. 26-2021-00137 00 admitida por auto de fecha 26 de mayo de 2021.

Como prueba, y por requerimiento que se le hiciera por este Despacho la Fiscalía General de la Nación ratificó la información remitiendo el cuerpo de la tutela y el auto admisorio proferido por el Juez 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá de fecha 26 de mayo de 2021.

III. Consideraciones

3.1. Problema Jurídico

De cara a la información suministrada por uno de los convocados en cuanto existe en trámite una acción de tutela interpuesta con anterioridad por los mismos hechos,



pretensiones y derechos y con la convocatoria de las mismas entidades que la presente acción, compete al establecer si hay lugar a continuar por este Despacho con su trámite o debe remitirse esta acción al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por haberse radicado en éste la primera acción y con anterioridad a la presente.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que esta acción será remitida al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, pues ante la información que en ese Despacho fue admitida una acción de tutela precedente a esta (26 de mayo de 2021) cuyos hechos pretensiones y derechos presuntamente vulnerados son iguales a esta, es ese Juzgado quien debe proceder a acumularla y decidirla en una sola providencia.

3.2. Supuestos Jurídicos

3.2.1. El artículo 148 del C.G.P aplicable al trámite de las acciones de tutela por disposición del art. 4 del Decreto 306 de 1992, regula lo pertinente a la acumulación de proceso y demandas; institución procesal que luce procedente cuando las pretensiones provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, estén en relación dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas existe identidad de partes y pretensiones y que promueve en palabras de la Corte Constitucional¹ “...el principio de economía procesal, según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos”, de manera que “si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse”.

3.2.2. El Decreto 1835 del 2015, reguló el trámite y según sus considerandos para casos en los cuales se promoviera acciones de tutelas “**idénticas y masivas**” contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular pues de repartirse entre diferentes jueces podría derivar diferentes jueces fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que derivaba contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica, así las cosas se dispuso en sus artículos 2.2.3.1.3.1., 2.2.3.1.3.2., 2.2.3.1.3.3 que:

a) Las acción de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, **según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas** y para lograr tal fin la autoridad o particular contra quien se dirija la acción deberán informar sobre esta situación señalando el Despacho que en primera lugar avocó el conocimiento.

b) Que recibido el informe con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela anteriores y que tengan las características antes señaladas, el Juez de tutela al que hubiera sido repartida la acción la remitirá, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar, para que este último las acumule de ser el caso y se decidan en una misma providencia-

3.3. Caso concreto

3.3.1. Está acreditado en el plenario que:

¹ T-1017 de 1999



a) La señora Lina María Vargas Carreño instauró acción de tutela contra el Comité de Paro 2021, Congresistas, Gustavo Petro, María José Pizarro, Gustavo Bolívar, Iván Cepeda, los miembros del partido comunes Farc y Caracol Televisión-Caracol Noticias, solicitó la Vinculación de la Fiscalía General de la Nación, Defensor del Pueblo, Procurador General de la Nación, Policía Nacional, Ministro de Defensa, Ministerio del Interior y Mintics, **la misma fue repartida al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, radicada bajo el número 26-2021 00137 00, así se desprende de la indagación efectuada por el Despacho **y admitida el 26 de mayo de 2021**, así se desprende el auto admisorio que profirió ese Despacho y suministrado por la Fiscalía General de la Nación.

Tal acción de tutela se sustentó en la presunta vulneración del derecho a la libre circulación, locomoción y transporte tanto a personas como de alimentos, medicinas y especialmente las vacunas del Covid 19 en cuanto el Comité de paro salió con la novedad que los bloqueos son parte de la protesta,

b) La señora Lina María Vargas Carreño radicó demanda de tutela contra Gustavo Petro, Comité del Paro, Caracol T.V. y otros que correspondió por reparto al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá-

c) Sobre la radicación de una tutela antecedente a esta y con la invocación de los mismos hechos y pretensiones, así como de la identidad de demandados, pruebas y anexos, este Despacho solo tuvo conocimiento hasta cuando uno de los accionados informaron y acreditaron haber sido notificados de una tutela igual a la presente, momento en el cual procedió a realizar los requerimientos del caso y en las pesquisas posteriormente encontró que esta tutela ya había sido radicada ante otro Juzgado precedentemente y que aún no se ha proferido sentencia, ello según lo informó la Fiscalía General de la Nación.

En este punto debe advertirse que el libelo de la tutela es identico en su redacción frente a los hechos, pretensiones, anexos derechos vulnerados, fundamentación evidenciando que lo único diferente entre ellas es el nombre de la accionante.

d) La tutela que conoce el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se encuentra en trámite, ello se tiene en cuenta que el auto admisorio fue del 26 de mayo de 2021 y se le dio 1 día a los accionados para que se pronunciaran, amén que los accionados no informaron que ya se hubiera proferido sentencia.

3.3.2. Teniendo en cuenta lo esbozado, bien pronto aparece que lo procedente no es seguir con el trámite de esta acción por parte de este Despacho, sino remitirla al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que aquel proceda con su acumulación a la tutela que en la actualidad está en trámite ante ese Juzgado.

Lo anterior en consideración a que quedó acreditado que ya se había radicado ante ese Despacho la misma acción de tutela que está tramitando este Juzgado y su radicación fue anterior a la de este trámite pues esas actuaciones ante el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se concretaron el 26 de mayo del presente año, **mientras que en esté** se realizaron posteriormente, esto es, el 1 de junio del presente años.

Ahora, deber advertirse que, si bien durante el trámite de esta acción se vio la necesidad de vincular a otras entidades e implicados, ello no desnaturaliza la procedencia de la remisión del expediente para que sea decidido por el Juez que conoce idéntica tutela a la presente y radicada con anterioridad a esta, pues la vinculación no afecta la competencia ni la remisión cuando se presentan situaciones como la presente.



Por último, debe indicarse que, si bien el Juzgado Penal de Bogotá, se encuentra en un distrito diferente a este, ello tampoco deriva una falta de competencia o la imposibilidad de la remisión aquí ordenada, pues lo dispuesto en la normativa es evitar que se den decisiones diferentes para un mismo caso y que en todo caso, sea el primer Juzgado quien conoce de tutelas masivas e idénticas quien decida las que se interpongan en el mismo sentido.

3.4. Conclusión

Por lo expuesto se efectuará la remisión anunciada y se notificará a los vinculados a este trámite lo decidido para que toda actuación en este trámite se dirija al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y a la radicación del proceso 2021-00137

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar por este Despacho con el trámite de la acción de tutela que la señora Claudia Milena Delgado Cutiva instauró contra el Comité de Paro 2021, Congresistas, Gustavo Petro, María José Pizarro, Gustavo Bolívar, Iván Cepeda, los miembros del partido comunes Farc y Caracol Televisión-Caracol Noticias; tramite al que fueron vinculados Presidente de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Procurador General de la Nación, Director de la Policía Nacional, Ministro de Defensa, Ministro del Interior, Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **por encontrarse cursando idéntica acción de tutela a la presente ante el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá** (radicada con el No.2021 00137 00) y haberse radicado la misma antes de la presente.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la presente acción de tutela con su expediente digital y todas las actuaciones surtidas hasta la fecha y contestaciones enviadas, para que ese Despacho la siga tramitando, por lo motivado. La secretaría deberá realizar la remisión inmediata al mentado Despacho y a su correo electrónico, dejando las constancias pertinentes en lo que corresponde al acuse de recibo del iniciador del destinatario y las evidencias de dónde se obtuvo el mentado correo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que **de manera inmediata** efectúe la remisión del expediente digital y libre los oficios pertinentes al accionante, accionado y vinculados, con la advertencia de que toda respuesta o intervención en adelante con respecto a esta acción debe remitirse al correo del Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

CUARTO; ORDENAR a la Secretaría General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para que de manera inmediata al recibo de su comunicación notifiquen, respectivamente, este proveído a los integrantes del Senado y Cámara, además de publicar el proveído en sus páginas web oficiales. Se advierte que cualquier documento que se remita y pronunciamiento frente a esta tutela debe enviarse al correo electrónico del Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Secretaría librará los oficios respectivos, las secretarías generales de Senado y Cámara deberán acreditar las notificaciones ordenadas junto con la publicación de este proveído en las páginas web, de manera inmediata al recibo de su comunicación.

QUINTO: PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial este proveído a fin de notificar a todos los demás miembros del Comité del Paro Nacional 2021 referenciados en abstracto por la accionante, tales como, estudiantes, campesinos, transportadores, etc, así como demás interesados. Se advierte que cualquier documento que se remita y pronunciamiento frente a esta tutela debe enviarse al correo electrónico del 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría remitirá el oficio respectivo a quien brinda soporte a la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: ADVERTIR que frente a este proveído no procede ningún recurso de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 139 de CGP. y el art. 4 del Decreto 306 de 1992

Misf

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8591d76016fba6e20b087cfce36a037ce779095ba84a1adf3d5d2843183c7f1b

Documento generado en 10/06/2021 09:49:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**